



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: NAHUM PACHECO MARIÑO

DEMANDADO: ELECCIÓN DE LUÍS GUILLERMO QUINTERO  
BADILLO COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE  
GAMARRA – CESAR

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00346-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

### I. ASUNTO

Procede la Sala a decidir sobre el recurso interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de lo resuelto en el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia proferida por esta Corporación el pasado 6 de diciembre de 2019, por medio de la cual se negó una solicitud de medida cautelar.

Inicialmente, sea del caso precisar que el numeral 6 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

“Artículo 276. Trámite de la demanda. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación (...).”

Siendo este un proceso de única instancia, se procederá a resolver el recurso interpuesto, como reposición, así:

La parte demandante solicitó como medida provisional la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados y, por tanto, suspender la elección del Sr. QUINTERO BADILLO como Concejal del Municipio de Gamarra para el periodo comprendido entre el 2020 y 2023, al advertir que el elegido se encontraba inhabilitado para participar del proceso electoral, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2011 por haber fungido como ordenador del gasto en la celebración de contratos en el Municipio de Gamarra dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de su elección como Concejal.

En el contencioso electoral, la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo electoral es el único mecanismo cautelar que puede formularse<sup>1</sup> de cara a "proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia". Así se establece en el inciso final del artículo 277 del C.P.A.C.A. que dispone:

**"ARTICULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACION.** Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación".

En el proceso de nulidad electoral la medida de suspensión provisional solo se puede solicitar en la demanda y no en cualquier estado de éste como ocurre en el procedimiento ordinario que rige los demás medios de control contencioso administrativos.

Además, en la acción de nulidad electoral no se corre traslado previo de la medida cautelar al demandado; no requiere de otorgamiento de caución para su decreto y se decide en el mismo auto admisorio, no en auto separado. Lo anterior, en consideración a que el trámite para resolver la medida cautelar de suspensión provisional del acto electoral, está en consonancia con la celeridad que caracteriza este proceso, tal y como lo establece el artículo 296 del CPACA, según el cual, únicamente le caben al contencioso electoral las regulaciones del proceso ordinario, en tanto sean compatibles con la naturaleza de éste.

Así, se reitera que a las voces del inciso final del artículo 277 del CPACA, la única medida cautelar que procede en materia de nulidad electoral es la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo de elección o nombramiento. Por lo tanto, la Sala se abstendrá de pronunciarse sobre la medida cautelar en la que el actor pretende que por esta vía y dentro de este medio de control se exija al Consejo Nacional Electoral que conceda un recurso de queja contra el acto acusado.

### **3.1. SOBRE LA SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL DE LA ELECCION DEL Sr. LUIS GUILLERMO QUINTERO BADILLO COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE GAMARRA**

La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, de conformidad con el artículo 229 del CPACA,

---

<sup>1</sup> Refuerza esta tesis, la postura doctrinal que al respecto ha precisado: "En relación con la tercera decisión que debe contener el auto admisorio de la demanda, esto es, la consistente en definir la petición de suspensión provisional si se hubiere presentado, el artículo 277 modifica las reglas generales sobre medidas cautelares, pues exige que la suspensión provisional se presente con la demanda y se decida en el auto que la admita, decisión que se adoptará por la Sala o Sección correspondiente. Cabe preguntarse si procede solicitar las demás medidas cautelares, lo que en principio no es posible, pues se trata de un procedimiento especial en el que solo se regula la suspensión provisional de los efectos de la elección, de lo que desprende que las demás no están permitidas." Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Enrique José Arboleda Perdomo. Segunda Edición. Legis. 2012.

exige "petición de parte debidamente sustentada", y según el 231 del mismo estatuto, procederá "por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud". Esta última norma precisa que: 1°) La medida cautelar se debe solicitar con la demanda o en todo caso antes de que se decida sobre su admisión, es decir, no es oficiosa, sino que debe estar fundada en el mismo concepto de la violación expresado en la demanda, o en lo que el demandante sustente en escrito separado. 2°) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el trámite apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Por lo tanto, establecer si es viable decretar la medida de suspensión pretendida, implica analizar el acto acusado frente al contenido de la norma señalada como infringida, y estudiar las pruebas aportadas, a fin de concluir si surge su contradicción.

Desde la petición inicial que acompañó la presentación de la demanda, como lo expuesto en el recurso que hoy se desata, el demandante pretende la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados argumentando que el elegido se encontraba inhabilitado para participar del proceso electoral, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2011 por haber fungido como ordenador del gasto en la celebración de contratos en el Municipio de Gamarra dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de su elección como Concejal.

El artículo 40 de la mencionada Ley 617 efectivamente modifica el contenido del numeral segundo del artículo 43 de la Ley 136 en el siguiente sentido:

"ARTÍCULO 40.- De las inhabilidades de los concejales. El Artículo 43 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

"ARTÍCULO 43.- Inhabilidades. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

(...)

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio o distrito, o quien, como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito (...)"

De otra parte, el mismo artículo 43, consagra en su numeral cuarto como causal de inhabilidad:

"(...) 4. Quien haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio o de terceros, dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la inscripción (...)"

De las pruebas obrantes en el plenario, se sabe que el Sr. QUINTERO BADILLO efectivamente se vinculó al servicio público como técnico operativo – división de tesorería código 314, según resolución No. 233<sup>2</sup> de 23 de noviembre de 2015; de igual forma, se sabe que el mismo presentó renuncia al cargo que venía desempeñando, la cual fue aceptada el 8 de enero de 2019<sup>3</sup>, esto es, más de 6 meses antes de la elección.

Así las cosas, en sentir del solicitante, el hoy concejal electo se encontraba inhabilitado para postularse al cargo en tanto debió desvincularse de la prestación del servicio público con 12 meses de anticipación, al entender que las funciones que venía cumpliendo eran de ordenador del gasto al interior de la entidad.

Para ello, afirma que de conformidad con el manual de funciones<sup>4</sup> del cargo que venía desempeñando el demandado, se destacan funciones como:

(...) 4. Elaborar las cuentas de pago que sean delegadas o de competencia de la secretaría cumpliendo con los documentos y demás requisitos exigidos.

5. Colaborar con los mecanismos implementados para proteger los recursos de la dependencia.

(...)

18. Garantizar que el proceso de nómina, liquidación de los aportes a la seguridad social, las liquidaciones definitivas que se presenten, como la recepción y el ingreso de todas las novedades en las nómina y la atención al cliente interno y externo, coordinar y realizar oportunamente la ejecución de la nómina con sus respectivos procesos, cuando se labora en nómina.

(...)

En área de sistemas

(...)

2. Dar cumplimiento a la normatividad vigente en materia de contratación estatal, analizando, evaluando y recomendando sobre la favorabilidad de las propuestas presentadas de acuerdo a la contratación que le sea encomendada.

3. Participar como supervisor de los contratos que el jefe inmediato le designe, cumpliendo con la normatividad vigente en materia de contratación estatal (...)."

Las funciones antes enunciados que soportan la solicitud del demandante, quien estima que las mismas develan que en realidad el actor era el ordenador del gasto al interior del Municipio para el que laboraba; la Sala, sin embargo, no advierte la claridad necesaria en este instante para acceder a la petición del actor para concluir que el hoy demandado era ejecutor del gasto en la entidad para la que trabajaba.

Ahora bien, de las pruebas que solicita la parte actora en su demanda, se desprende una serie de pruebas testimoniales que bien podrían ir encaminadas a demostrar el argumento que soporta su demanda, esto es, que en realidad el hoy concejal era el ordenador del gasto al interior del ente territorial, sin embargo, será en la sentencia, una vez recaudados todos los elementos probatorios, cuando se procederá a realizar ese análisis.

<sup>2</sup> Folio 21 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 91 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 47 y siguientes del expediente.

Por las razones precedentes, se confirmará la decisión adoptada en la providencia del pasado 6 de diciembre de 2019, en el sentido de no acceder a la petición de medida cautelar.

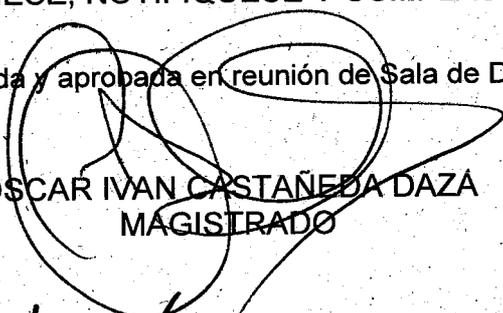
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 6 de diciembre de 2019, por medio del cual se negó la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en líneas pasadas.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión Acta N° 007.

  
OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA  
MAGISTRADO

  
DORIS PINZÓN AMADO  
MAGISTRADA

Ausente con permiso  
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
MAGISTRADO



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Válledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: ÉDUIN ALBEIRO PÁEZ PÉREZ

DEMANDADO: ELECCIÓN DE JONATHAN CORREA GUERRERO  
COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE CURUMANÍ

RADICADO: 20-001-33-33-000-2019-00367-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

### I. ASUNTO

Procede la Sala a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por EDUIN ALBEIRO PAEZ PEREZ en contra de la elección de JONATHAN CORREA GUERRERO.

Sea del caso precisar inicialmente que con providencia del pasado 16 de diciembre de 2019, se resolvió:

“(…) De la lectura de la demanda y los anexos que la acompañan, no se avizora que la misma traiga consigo copia del acto demandado, lo cual hace imposible el estudio de, entre otras cosas, la medida cautelar propuesta por la parte actora.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, para que sea corregido el mentado yerro, precisando además que el disco compacto que traería consigo la copia digital del expediente, no funciona, por lo que es menester allegar una nueva copia del mismo.

Una vez subsanada la demanda o transcurrido el lapso de tres (3) días al que se refiere el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> sin que la misma haya sido corregida, devuélvase el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda y la solicitud de medida cautelar (…).”

En el proceso, se demanda la nulidad del acta contentiva de los resultados de los escrutinios consignada en el Formato E-26 y E-27, proferida por la comisión escrutadora el pasado 30 de octubre de 2019.

El numeral primero del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

“(…) Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...)."

De otra parte, el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

"Artículo 276. Trámite de la demanda. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes:

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.

Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión".

Así las cosas, siendo que una vez vencido el término de inadmisión de la demanda, la parte actora no corrigió los yerros anotados en la providencia de 16 de diciembre de 2019, se torna procedente su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

#### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaria DEVOLVER a la demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, archívese el expediente y cancélese su radicación.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 007.

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
MAGISTRADO

Ausente con permiso

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
MAGISTRADO

DORIS PINZÓN AMADO  
MAGISTRADA